

Popayán, 19 de marzo del 2026

Señor (a)

JUEZ (OFICINA DE REPARTO)

E. S. D.

CIUDAD: Popayán, Cauca

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MILLER ALEJANDRO NARVAEZ BERNAL

ACCIONADO: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024

Yo, Miller Alejandro NarvaezBernal , mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. de Popayan - Cauca actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante su despacho con el fin de interponer **ACCIÓN DE TUTELA** para la protección inmediata de mis derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024** con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La fiscalía General de la Nación, mediante el Acuerdo No.001 de 2025 convocó el concurso de Méritos **FGN 2024** para proveer vacantes definitivas en su planta de personal a nivel nacional, estableciendo dentro de sus etapas la prueba de Valoración de Antecedentes, regulada en los artículos 30 a 35 del citado acuerdo.

SEGUNDO: Que el suscrito se inscribió de forma debida en el concurso de méritos para el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL II**, código **I-203-M-01-(679)**, acreditando el cumplimiento de requisito minimo de educacion exigido para el empleo siendo el mismo 2

años de estudio en Derecho y aprobò satisfactoriamente las pruebas escritas funcionales de carácter eliminatorio, lo cual permitió continuar a la etapa de Valoración de Antecedentes.

TERCERO: El artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025 dispone que la valoración de antecedentes tiene como finalidad valorar la formación académica adicional a los requisitos mínimos exigidos con el fin de establecer el orden de mérito entre los aspirantes.

CUARTO: Que en el desarrollo de dicha etapa aportè oportunamente mi título profesional de Abogado, expedido por la Universidad Del Cauca, junto con su respectiva acta de grado, de la misma forma se adjuntò tarjeta profesional, documentos que acreditan la culminación total de mi programa de educación superior formal.

QUINTO: Que el día trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), la UT convocatoria FGN 2024 publicò los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, siendo asignado cero (0) puntos en el factor Educación Formal, pese a haber acreditado un título profesional completo junto a la acta de grado y tarjeta profesional. Superior al requisito mínimo exigido. argumentando que dicho título fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de formación académica del cargo.

SEXTO: Esta decisión tuvo como consecuencia la disminución del puntaje total obtenido por el accionante dentro del concurso, afectando directamente su posición dentro del orden de mérito y reduciendo sus posibilidades reales de acceder al cargo público.

SÉPTIMO: Que el veintiuno (21) de noviembre de 2025, presentè reclamación formal solicitando la corrección del puntaje, al considerar que mi título profesional no podía ser equiparado, absorbido ni reducido al requisito mínimo de dos (2) años de educación superior, y si ese fuera el caso sea tomado al menos los 3 años restantes como equivalencia a 3 años de experiencia laboral.

OCTAVO: Mediante respuesta publicada en la plataforma SIDCA 3, la UT convocatoria FGN 2024 confirmò el puntaje asignado, argumentando que el título profesional se había tomado dos (2) años de educación superior para verificación de cumplimiento de requisito mínimo, por tanto la entidad accionada sostuvo que el título profesional perdía la condición

de estudio completo, a su vez denegaron la solicitud de tener en cuenta los 3 años como experiencia laboral tal como está estipulado en el acuerdo mencionado con precedencia.

NOVENO: Que el acuerdo de convocatoria no autoriza fraccionar, absorber ni neutralizar un título profesional completo para efectos de la valoración de antecedentes, ni contempla la figura de “título consumido” o “parcialmente utilizado”, a su vez que dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional.

DÉCIMO: Esta interpretación que no se encuentra expresamente prevista en el acuerdo de la convocatoria, supone en la práctica desestimar al suscrito tres (3) años de estudios posteriores a los dos primeros, así como el cumplimiento de todos los requisitos adicionales- tales como exámenes de estado, preparatorios, realización de judicatura, entre otros- que acredite para la obtención de mi título profesional como abogado.

DÉCIMO PRIMERO: La exclusión del puntaje por Educación Formal desnaturaliza la finalidad de la prueba de Valoración de Antecedentes, vulnera el principio constitucional del mérito y genera una desigualdad injustificada de mi participación frente a aspirantes con menor nivel de formación académica.

DÉCIMO SEGUNDO: Posteriormente se tuvo conocimiento de una decisión judicial proferida dentro del mismo concurso de méritos por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, en el cual concedió acción de tutela a aspirante que se encontraba en una situación similar, ordenando a la entidad operadora del concurso realizar una nueva valoración de antecedentes y reconozca el título profesional de abogado como educación formal adicional, lo que implicó la modificación del puntaje del accionante dentro del proceso de selección.

DÉCIMO TERCERO: El tribunal administrativo de Nariño en segunda instancia confirma la decisión establecida en primera instancia, aduciendo que la interpretación adoptada resulta más razonable y acorde con los principios constitucionales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De lo expuesto en los acápites anteriores se colige válidamente la existencia de la violación de mis Derechos Fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA**

AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha reiterado que los concursos de mérito son procedimientos reglados en los cuales la administración está estrictamente obligada a respetar las reglas previamente establecidas en la convocatoria puesto que éstas se convierten en ley del concurso.

Sentencia SU 913/2009 Corte Constitucional

La convocatoria a un concurso público constituye la Ley que regula el proceso de selección, por lo cual vincula tanto a la administración como a los participantes, quienes deben sujetarse estrictamente a las reglas allí fijadas.

En consecuencia, no es admisible que dichas reglas sean modificadas, desconocidas o interpretadas de manera arbitraria durante el desarrollo del concurso, pues ello vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO Y CONFIANZA LEGÍTIMA

Art 125 Constitución Política de Colombia. - Principio Constitucional del Mérito

El artículo 125 de la Constitución elevó a rango constitucional el mérito como principio rector del acceso a la función pública, y consagró la regla general del sistema de carrera como su principal manifestación. En efecto, el artículo 125 superior dispone que el concurso público y el sistema de carrera son la regla general para la provisión de los empleos de todas las entidades y

órganos del Estado, y que el ingreso a los cargos de carrera depende de los méritos y calidades de los aspirantes

Sentencia C-181/2010 - Corte Constitucional

“El mérito como criterio rector del acceso a la función pública garantiza varios derechos fundamentales de los ciudadanos: Permite la materialización del derecho de las personas a elegir y ser elegido, así como el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. También asegura el derecho al debido proceso, pues demanda el establecimiento de reglas y criterios de selección objetivos que sean conocidos de antemano por los aspirantes al cargo. La garantía del debido proceso, a su vez, se relaciona directamente con el respeto de la buena fe y la confianza legítima en el cumplimiento de las reglas del proceso de selección.”

El acceso a la función pública debe fundarse exclusivamente en el Principio Constitucional del mérito, el cual se concreta a través de concursos públicos en los que se evalúan de manera objetiva las calidades, títulos y experiencia de los aspirantes.

Sentencia T-551 de 2017 - Corte Constitucional

La Corte sostuvo:

“Cuando se presentan situaciones fácticas equivalentes entre aspirantes a cargos públicos, la administración no puede adoptar decisiones diferentes sin una justificación objetiva y razonable.”

En el presente caso, la existencia de decisiones judiciales que reconocen el puntaje por título profesional a otros aspirantes demuestra la existencia de un trato desigual injustificado.

Esta regla jurisprudencial se fundamenta en los artículos 13, 29 y 125 de la Constitución Política, que consagran el derecho a la igualdad, el debido proceso y el acceso a los cargos públicos con base en el mérito. En ese sentido, la Corte explicó que en los concursos públicos las autoridades deben aplicar criterios uniformes y objetivos, pues cualquier tratamiento desigual entre aspirantes que se encuentren en las mismas condiciones constituye una vulneración del principio de igualdad.

La Corte también ha indicado que las entidades encargadas de adelantar concursos públicos están obligadas a respetar las reglas previamente fijadas en la convocatoria, dado que estas se convierten en normas que rigen el proceso de selección y generan expectativas legítimas para los participantes. Por tanto, modificar o aplicar de manera diferenciada dichas reglas frente a aspirantes que se encuentran en una misma situación fáctica implica desconocer los principios de transparencia, confianza legítima y mérito que gobiernan el acceso a la función pública.

En el presente caso, dicha situación resulta evidente si se observa que algunos aspirantes al concurso de la Fiscalía General de la Nación sí han obtenido el reconocimiento del puntaje correspondiente al título profesional de abogado mediante decisiones judiciales, mientras que a otros aspirantes en idénticas condiciones se les ha negado dicho reconocimiento.

En particular, mediante sentencia de tutela proferida el 23 de enero de 2026 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, dentro del marco del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación – Convocatoria FGN 2024, se ampararon los derechos fundamentales del accionante y se ordenó a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de abogado en la etapa de valoración de antecedentes, así como reliquidar el puntaje total del aspirante y actualizar su posición en el orden de mérito.

El juez constitucional consideró que la negativa de la entidad a valorar dicho título desconocía los principios de mérito e igualdad, pues el título profesional constituye un nivel de formación superior al requisito mínimo exigido para el cargo, por lo cual su exclusión de la valoración de antecedentes generaba una desigualdad injustificada frente a aspirantes con menor nivel de formación académica.

En consecuencia, la existencia de decisiones judiciales que reconocen el puntaje por título profesional a otros aspirantes demuestra que la interpretación restrictiva aplicada por la entidad no ha sido uniforme, lo cual genera un trato desigual entre participantes del mismo proceso de selección.

Bajo los criterios fijados por la Sentencia T-551 de 2017, cuando existen situaciones fácticas equivalentes entre aspirantes, la administración no puede mantener decisiones contradictorias que afecten el principio de igualdad. Por el contrario, está obligada a garantizar un trato uniforme y coherente en la aplicación de las reglas del concurso, evitando que algunos aspirantes resulten beneficiados con el reconocimiento de puntaje mientras que otros, en idénticas condiciones, sean excluidos de dicho reconocimiento sin una justificación objetiva y razonable.

En ese contexto, negar el reconocimiento del puntaje correspondiente al título profesional de abogado a quienes se encuentran en la misma situación que aquellos a quienes ya les fue reconocido judicialmente configura una vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La acción de tutela para discutir decisiones tomadas en el marco de un concurso público de méritos.

En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“[E] juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011’”.

A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones tomadas en concursos de méritos

Inexistencia de un mecanismo judicial	Se trata del reconocimiento “de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial”. Esto sucede, por ejemplo, frente a los actos administrativos de trámite. En estos eventos, la acción de tutela opera como mecanismo definitivo.
Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable	Se presenta cuando “por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción”.
Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo	Se trata de aquellos eventos los que “las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.

	La Corte ha aplicado este supuesto cuando existen criterios de discriminación. Por ejemplo, en la Sentencia T-160 de 2018 se excluyó al concursante por tener un tatuaje. En la Sentencia T-438 de 2018 esto se dio por la estatura del aspirante.
--	--

Debe indicarse que en el presente asunto el suscrito pretende se examine el puntaje asignado para el factor Educación Formal asignado en los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes. Al respecto, se tiene que frente a dicha decisión presentó reclamación el 21 de noviembre de 2025, la cual la entidad resolvió mediante respuesta publicada el 16 de diciembre de 2025.

De esta manera, se observa que la prueba de análisis de antecedentes corresponde a un trámite previo para conformar la lista de elegibles, es decir **constituyen actos de trámite** que impulsan y dan continuidad al proceso de la convocatoria, por lo tanto, no demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En ese sentido la situación planteada en esta tutela se encontraría en el primer supuesto de procedencia de la acción de tutela referido en la sentencia **SU-067 de 2022** dijo la Corte Constitucional.

Por tanto resulta procedente la acción de tutela en el caso particular.

PERJUICIO IRREMEDIABLE Y PROCEDENCIA

La acción de tutela resulta procedente para evitar un perjuicio irremediable, dado que el concurso se encuentra en una etapa avanzada y la consolidación de las listas de elegibles impediría definitivamente el acceso del accionante al cargo público, si se tiene en cuenta que, una vez conformada la lista de elegibles y realizados los respectivos nombramientos, el daño ocasionado se tomaron **difícilmente reparable por las vías judiciales ordinarias**, pues

incluso si con posterioridad se llegara a reconocer la irregularidad en la valoración de mis antecedentes académicos, el cargo ya habría sido provisto y el proceso de selección habría concluido, generando una afectación real y definitiva de mi derecho a acceder al empleo público en condiciones de igualdad y mérito.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD FRENTE A DECISIONES JUDICIALES ADOPTADAS DENTRO DEL MISMO CONCURSO

El artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la igualdad, estableciendo que todas las personas deben recibir el mismo trato por parte de las autoridades cuando se encuentren en situaciones fácticas y jurídicas equivalentes.

Este principio adquiere una especial relevancia en los procesos de selección adelantados mediante concurso de méritos, en la medida en que dichos procedimientos se encuentran regidos por los principios de igualdad, transparencia y mérito, los cuales buscan garantizar que todos los aspirantes participen en condiciones objetivas y equitativas dentro del proceso de selección.

En el presente caso, la decisión adoptada por las entidades accionadas dentro del concurso adelantado por la Fiscalía General de la Nación de no otorgar puntaje adicional al título profesional de abogado que poseo vulnera el derecho fundamental a la igualdad, en la medida en que se ha evidenciado que otros aspirantes que participaron en el mismo concurso han obtenido el reconocimiento de su título profesional mediante decisiones judiciales proferidas dentro de acciones de tutela.

Particularmente, en el proceso de tutela decidido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, mediante sentencia del 23 de enero de 2025, dentro del radicado **52001-33-33-009-2025-00255-00**, se analizó una situación sustancialmente similar a la que hoy se presenta, en la cual un aspirante al cargo de Asistente de Fiscal contaba con título profesional de abogado, mientras que el requisito mínimo del cargo correspondía únicamente a formación universitaria incompleta.

En dicha providencia el juez constitucional concluyó que no resultaba razonable que un título profesional completo fuera fraccionado o absorbido para acreditar un requisito mínimo inferior, especialmente cuando las reglas del concurso no contemplaban expresamente dicha posibilidad.

En consecuencia, el juez ordenó a las entidades encargadas del concurso realizar una nueva valoración de los antecedentes del aspirante y reconocer el título profesional como educación formal adicional dentro del proceso de selección, con el fin de garantizar el respeto al principio del mérito y al derecho de acceso a cargos públicos.

La existencia de decisiones judiciales adoptadas dentro del mismo concurso, en las cuales se ordena reconocer el título profesional como formación adicional, demuestra que la interpretación adoptada por las entidades accionadas no es uniforme y que su aplicación ha generado resultados distintos frente a aspirantes que se encuentran en situaciones fácticas equivalentes.

En ese contexto, negar en mi caso el reconocimiento del título profesional de abogado, mientras que en otros casos dentro del mismo concurso se ha ordenado su valoración como mérito adicional, configura un trato desigual injustificado que vulnera directamente el derecho fundamental a la igualdad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia ha señalado de manera reiterada que el derecho a la igualdad se vulnera cuando una autoridad pública aplica criterios distintos frente a personas que se encuentran en la misma situación fáctica y jurídica, sin que exista una justificación objetiva y razonable para ello.

Adicionalmente, la Corte ha establecido que las autoridades administrativas tienen el deber de aplicar de manera uniforme los criterios que rigen sus actuaciones, especialmente cuando se trata de procesos de selección basados en el mérito, en los cuales cualquier diferencia injustificada en la aplicación de las reglas del concurso puede afectar de manera directa la igualdad de oportunidades entre los aspirantes.

En el presente caso, mi situación resulta sustancialmente similar a la de los aspirantes que han acudido a la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de su título profesional dentro

del mismo concurso, por lo que negar dicho reconocimiento en mi caso implicaría consolidar un escenario en el cual algunos participantes obtienen el puntaje correspondiente a su formación académica mientras que otros, en idénticas condiciones, ven desconocido ese mismo mérito.

Tal situación resulta incompatible con el principio constitucional de igualdad y con la naturaleza misma de los concursos públicos, los cuales deben garantizar que todos los aspirantes sean evaluados bajo las mismas reglas y criterios objetivos.

En consecuencia, el juez constitucional debe adoptar las medidas necesarias para restablecer el derecho fundamental a la igualdad y garantizar que la valoración de mis antecedentes académicos se realice en condiciones equivalentes a las reconocidas judicialmente en otros casos dentro del mismo concurso, evitando así que se consolide un trato discriminatorio injustificado entre aspirantes que se encuentran en situaciones sustancialmente iguales.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se **AMPARE** mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.

SEGUNDO: Que se **ORDENE** a la UT convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a veinte **(20) puntos** por Educación Formal o se realice nueva valoración de antecedentes a la educación formal.

TERCERO: Que se **ORDENE** la reliquidación del puntaje total y la actualización de mi ubicación en el orden de mérito del concurso de FGN 2024.

PRUEBAS

1. Copia de la Cedula de Ciudadania.

2. Copia diploma universitario.
3. valoración de antecedentes y prueba de que tituló de abogado fue valorado como requisito mínimo.
4. Copia de la reclamación presentada contra la valoración de antecedentes
5. Copia de la respuesta emitida por la UT convocatoria FGN 2024.
6. copia fallo de tutela proferido por el juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto.
7. Modificación puntaje por parte de UT convocatoria FGN 2024.
8. Copia de fallo del tribunal administrativo de Nariño.
9. Copia auto aclaratorio.

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Anteriormente se presentó acción de tutela bajo la misma situación fáctica la cual fue negada bajo el argumento de la no procedencia de la acción de tutela. Sin embargo, en la actualidad teniendo en cuenta lo argumentado en acápites anteriores, ante la no existencia de un mecanismo judicial por configurarse la prueba de análisis de antecedentes como un acto de trámite que impulsa y da continuidad al proceso de la convocatoria resulta procedente instaurar acción de tutela en este caso en particular. Del mismo modo no existe temeridad en la presentación de la presente acción, toda vez que se fundamenta en circunstancias sobrevivientes dado que el concurso se encuentra en una etapa avanzada y la consolidación de las listas de elegibles impediría definitivamente el acceso del accionante al cargo público, si se tiene en cuenta que, una vez conformada la lista de elegibles y realizados los respectivos nombramientos, el daño ocasionado se tomaron difícilmente reparable por las vías judiciales ordinarias, pues incluso si con posterioridad se llegara a reconocer la irregularidad en la valoración de mis antecedentes académicos, el cargo ya habría sido provisto y el proceso de selección habría concluido, generando una afectación real y definitiva de mi derecho a acceder al empleo público en condiciones de igualdad y mérito

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

Es competente cualquier Juez de la República conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

LA ACCIONADA: UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 - UT FGN 2024, puede ser notificada en la dirección electrónica jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Solicito se me sirva notificar de todas las actuaciones al siguiente correo electrónico y número telefónico.

Correo electrónico: _____

Teléfono:

Atentamente,

MILLER ALEJANDRO NARVÁEZ BERNAL